

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00284-00
Proceso:	Designación de guardador
Demandante:	Mónica María Álzate Ramírez
Interlocutorio:	No. 166 de 2022
Decisión:	Repone auto de rechazo de la demanda en su lugar inadmite demanda

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Dr. William Alfredo Loaiza Giraldo, frente al auto del 24 de febrero de 2022, notificado en estados No. 016 del 25 de febrero de 2022, por el cual el juzgado **Rechazo** la demanda de designación de guardador interpuesta por la señora Mónica María Álzate Ramírez a favor del señor Nicolás de Jesús Cataño Arias en razón a la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad la cual entro a regir desde la fecha de su promulgación y el capítulo V de la Ley entro a regir veinticuatro meses (24) después de su promulgación, esto es el 26 de agosto de 2021, debido a esta nueva Ley ya no es posible adelantar procesos de designación a personas declaradas bajo en interdicción con fundamento en leyes anteriores, por lo que se debía solicitar con la demanda era la revisión de la interdicción prevista en el artículo 56 de la mencionada Ley o la adjudicación judicial de apoyo de conformidad con el artículo 38 de la mencionada Ley, por lo cual se consideró debían presentar la demanda en tal sentido.

RAZONES DE INCONFORMIDAD: Expresa el recurrente, en su escrito entre otras cosas, lo siguiente:

“El Despacho no está teniendo en consideración lo establecido en el inciso primero del artículo 90 del CGP el cual establece que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”, toda vez que si ya no se puede adelantar el proceso indicado en la demanda por la entrada en vigencia de la ley 1996 de agosto de 2019, se puede adelantar el proceso de revisión de la interdicción previsto en el artículo 56 o la adjudicación de apoyos de conformidad con el artículo 38 de la

mencionada ley, tal como los señala el Despacho en el auto recurrido, procesos que son de su misma jurisdicción y competencia. (Negrita fuera de texto) Por ello, considera la parte demandante que el Despacho está omitiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del CGP y sus deberes constitucionales de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en el auto interlocutorio 085 de 2022.

Igualmente, el inciso segundo del artículo 90 del CGP establece las causales específicas por las cuales el Juez rechazara la demanda (cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla). Sin embargo, el Despacho no especifica en cual causal de rechazo se encuentra inmersa la demanda, pero se entiende en la parte motivada de la decisión, que se rechaza por no indicarse la vía procesal adecuada, circunstancia que es subsanable de oficio o por la parte demandante para el caso que nos ocupa, por lo tanto, la decisión dictada por el JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA tampoco se encuentra ajustada a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Es evidente la necesidad que le asiste al titular del acto jurídico de definir su situación actual frente a la capacidad que tiene restringida, toda vez que en los mismos fallos de tutela se otorga una protección transitoria de sus derechos fundamentales, y se advierte que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, y habiendo obtenido auto admisorio de la demanda la medida de protección otorgada por vía de tutela continuará vigente hasta que se decida el proceso judicial correspondiente, en caso de no presentarse oportunamente la demanda o no ser objeto de admisión la misma, cesará la medida de protección otorgada por vía de tutela Advirtiendo al accionante que ya no puede nuevamente acudir a la acción de tutela por hechos similares de presentarse omisión al acatamiento de esta orden." (Negrita fuera de texto)

Se tiene que el JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRADOTA conoce la situación de NICOLAS CATAÑO y que eminentemente se van a tener nuevamente vulnerados los derechos fundamentales del titular del acto jurídico ante su decisión de rechazo de plano de la demanda. Así las cosas, el Juzgado está omitiendo sus deberes y facultades constitucionales que como Juez se le otorgan en este tipo de situaciones, toda vez que se trata una persona con discapacidad mental, avanzada en edad y su único sustento para él y su grupo familiar es la pensión que para este mes de marzo de 2022 no podrá acceder, situaciones que en su conjunto no están siendo valoradas por el juzgado a la luz constitucional

Por otra parte, es importante mencionar que ya se presentó anteriormente demanda de adjudicación de apoyo transitorio (radicado 05308-31-10-001-2021-00073-00), la cual fue conocimiento del JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA quien inadmitida la demanda (auto 151 de 2021 del 10 de mayo de 2021), porque además de faltarle requisitos a la misma para su procedencia, la adjudicación de apoyos transitorios (artículo 54) así como la adjudica de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico (artículo 38), tiene como requisito acreditar que el titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio modo y formato de comunicación posible, por lo tanto dichos procesos son improcedentes para Nicolás, toda vez que el mismo puede comunicarse por sus propios medios. Así las cosas y de acuerdo al contexto de la demanda que fue rechazada mediante auto interlocutorio 085 de 2022 del 25 de febrero de 2022, el proceso llamado a prosperar es el establecido en el artículo 56 mismo que en su primer inciso establece que "En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos." Es decir que el Juez pudo iniciar de oficio dicho proceso que señala en el auto interlocutorio interlocutorio 085 de 2022 del 25 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que se está ante una persona que requiere especial protección constitucional.."

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso interpuesto, es importante precisar que al proceso de designación de guardador le corresponde el trámite de jurisdicción voluntaria, que es de única instancia, y por lo consiguiente no es procedente frente al mismo el recurso de apelación. Frente al proceso de adjudicación judicial de apoyo, tampoco procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso verbal sumario el cual también es de única instancia, con base en lo anterior, es claro que el recurso de apelación interpuesto por el togado frente al auto que rechaza la demanda presentada a favor del señor Nicolás Cataño es improcedente, sin embargo el despacho acogiendo lo normado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso del cual se transcribe dos apartes le dará trámite al recurso interpuesto no como de apelación sino como de reposición.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (negrilla fuera de texto)*

Asumiendo el recurso interpuesto como de reposición y teniendo en cuenta que el señor Nicolás de Jesús Cataño Arias es sujeto de especial protección constitucional por ser una persona que ostenta una discapacidad mental, y en razón a que debe garantizársele el acceso a la justicia, el despacho repondrá el auto del 24 de febrero de 2022 el cual rechazaba la demanda de designación de curador, y en su lugar se profiere la decisión de inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes requisitos correspondientes al proceso de adjudicación judicial de apoyo:

1. **Se designará** el nombre de adjudicación judicial de apoyo a la demanda de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Se precisaran** las partes en la demanda: siendo el demandante la persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, y como demandado el titular del acto jurídico, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. **Se precisarán** en la demanda en su apartado de pretensiones: la petición que se adjudiquen los apoyos específicos de tipo formal frente a uno o varios actos jurídicos sobre los cuales el titular del acto se encuentre imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. La petición que se designe a un curador ad litem al demandado y que se notifiquen a las parientes de la persona a la cual se le solicita el apoyo judicial, y se indicará no sólo el tipo de asistencia que prestara el apoyo formal o informal, sino el alcance y la duración del apoyo o los apoyos requeridos.
4. **Se indicará** el nombre y la identificación de la persona o personas que servirán de apoyo formal al titular del acto jurídico, o de las personas que servirán de apoyos informales, dando a conocer la relación de confianza, amistad o parentesco, indicando sus datos de contacto y de los parientes para ser notificados.

5. **Se adecuará** el poder otorgado ajustándolo al trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado de Familia en Oralidad de Girardota, Antioquia por el cual se rechazaba la demanda presentada.

SEGUNDO: EN SU LUGAR INADMITIR la demanda para que sea subsanada dentro del término de los cinco (05) días que consagra el artículo 90 del Código General del Proceso en lo echado de menos, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 31**, fijado hoy **06 DE MAYO DE 2022**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN GIRALDO GIRALDO
Secretario